

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La reunion pública, de que trata el artículo 7.º del Real decreto de 9 del mes próximo pasado, para la negociacion de los 300 millones de reales en Billetes hipotecarios, que han de subastarse con arreglo á dicha Soberana disposicion, tendrá lugar en mi despacho á las 2 de la tarde del día 4 del presente mes; y las Sociedades, Corporaciones ó particulares que quieran tomar parte en aquella licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en este Gobierno de provincia, bien sea el día antes del señalado para la subasta, ó al dar principio á este acto.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial insertándose á continuacion el referido Real decreto con el modelo de proposicion, para conocimiento del público.

Burgos 1.º de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ANGEL MARÍA DACARRETE.

#### REAL DECRETO.

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultaneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las Islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador, de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.00.000.000 de billetes hipotecarios de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el artículo cuarto de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultaneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto

á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de

celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto. = Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

*Modelo de proposicion.*

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. = Comercio. = Circular.*

El Sr. Ministro de Fomento me dijo con fecha 1.º del actual lo que sigue: = Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de haberse presentado á la toma de razon en el registro público de la misma diferentes escrituras de sociedad que, con el carácter de mercantiles ordinarias, envuelven un objeto propio de aquellas que están sujetas á una legislación especial: Vista la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno referente á este asunto: Vista la elevada al Ministerio de la Gobernacion por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo, acerca de un proyecto de reglamento para el régimen de los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades dependientes del mismo: Vista la Real orden de 25 de Junio del año próximo pasado, expedida por aquel Ministerio, remitiendo copia del informe emitido por dicha Seccion, á fin de que el de Fomento manifestase su parecer respecto á las medidas que en este se proponian: Vista la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, por la que se significó al citado Ministerio que el de Fomento se hallaba conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y en Seccion de Gobernacion y Fomento, y que en el caso de que existiera igual conformidad por su parte, esperaba se le remitiese una nota de las sociedades que con arreglo al parecer del Consejo debian depender de este Ministerio: Vista la Real orden de 4 de Setiembre expedida por el de la Gobernacion, en que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se manifestaba la necesidad de que los Gobernadores

no admitiesen á la toma de razon en los registros públicos de las provincias las escrituras de sociedades que no fuesen de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que, sin Real autorizacion, funcionasen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallaban sujetas á una legislación especial: Considerando que el Gobierno tiene la obligacion de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes: Considerando que ni el Código de Comercio, ni en las disposiciones posteriores se autoriza la existencia de las asociaciones de que se trata, por cuya razon los Gobernadores de las provincias no han debido acceder á la toma de razon en el registro público de las mismas de las escrituras en que se establezcan esta clase de asociaciones, que funcionan por lo general con un nombre anónimo que no las es permitido adoptar; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido disponer: 1.º Que por ahora, y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los Gobernadores de las provincias no admitan á la toma de razon en los registros públicos de las mismas las escrituras de sociedades que no sean de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, ni permitan que se establezcan agencias dedicadas á recibir imposiciones, para realizar con ellas diferentes especulaciones, ni toleren que fijen ni repartan prospectos las que, teniendo el carácter de mútuas, no obtengan previamente Real autorizacion para constituirse. 2.º Que se prevenga á los expresados funcionarios, que en lo sucesivo oigan la opinion de los Tribunales especiales de Comercio ó de los Jueces de primera instancia que hagan sus veces donde aquellos no existan, antes de acordar la toma de razon de las escrituras de Comercio que se presenten, á fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorizacion previa. Y 3.º Que se reclame de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando, que funcionen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallan sujetas á una legislación especial, y de las de seguros á prima fija; previniéndoles además que acompañen: Primero. Copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan podido otorgar. Segundo. Dos ejemplares impresos de los estatutos y reglamento por que se rijan. Y tercero. Copia autorizada del balance, inventario ó estado de situacion últimamente formado por las administraciones de las compañías, con expresion de si han sido aprobados por la Junta general de asociados ó imponentes, y remision en este caso de otra copia, tam-

bien autorizada, del acta de la misma. Al remitir los Gobernadores los documentos citados, deberán además emitir su parecer acerca de la situacion de cada una de las sociedades y del crédito de que disfruten, expresando si estas han sido autorizadas, en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la orden en virtud de la cual funcionen ó existan. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos expresados en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1864. = El Director general, Manuel María de Azofra. = Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

*Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual.*

Burgos 28 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.  
ANGEL MARÍA DACARRETE.

*El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 27 del actual me comunica la Real orden siguiente:*

Direccion general de Rentas Estancadas. = El Excmo. Señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente.

«Excmo. Señor. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia promovida por la Junta Directiva del Colegio Notarial de este territorio, pidiendo se fije la regla á que deberán sujetarse en cuanto al uso del papel sellado, las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato referente á la descripcion de los bienes que en el mismo se hizo ó á la falta de alguna de las solemnidades externas, cuyo exámen y calificacion encomienda la Ley al Registrador. Visto el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861: Considerando que las escrituras de que se trata han tenido origen en la ley hipotecaria, que como posterior al Decreto citado, no están expresamente comprendidas en él, por cuya razon y conforme al artículo 71 del mismo decreto, habrá de regularse el papel sellado en que han de extenderse por analogia con dichos documentos detallados en él: Considerando que las escrituras adicionales son una ampliacion ó complemento de la primitiva, la cual no tendria sin aquellas la fuerza y validez necesarias en derecho: Considerando que por esta razon dichas escrituras adicionales tienen la misma cuantia que las primitivas, pues se refieren á los mismos objetos que ellas: Considerando que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben extenderse á las adicionales ó accesorias, segun el principio de derecho, que lo accesorio sigue á lo principal: Considerando, por último, que un documento que subsana defectos cometidos

en otro tiene una completa analogia ó semejanza con este, pues se trata del mismo contrato; S. M. conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que la escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras, deben estenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para inteligencia, noticia de la Administracion principal de Hacienda pública y demás efectos consiguientes; encargándole dispenga la publicacion de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que sea conocida de todos á quienes incumbe su cumplimiento.

*Lo que en cumplimiento de la precedente superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas interesadas en el asunto á que la misma se refiere.*

Burgos 29 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ANGEL MARÍA DACARRETE.

(Gaceta núm. 96.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo cerrado D. Eduardo Verdes y Acedo una finca de su propiedad llamada la Peraleda, dejando libre una via pública que le atravesaba, el Ayuntamiento de Toledo, viendo interrumpida con este cerramiento una servidumbre de paso por junto á la orilla del rio Tajo, acordó la suspension de la obra que Verdes hacia, de cuya providencia se alzó este, recayendo en su virtud otra del Gobernador de la provincia confirmando la del Ayuntamiento y conservando la senda abierta al público con ciertas restricciones:

Que D. Eduardo Verdes presentó en el Juzgado de primera instancia de Toledo una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento, ejercitando la accion negatoria de servidumbre á fin de que se declarase libre de la que pretendia tener el Municipio la huerta llamada de Peraleda:

Que conferido traslado al Ayuntamiento, este, en vez de contestar en forma, dirigió una comunicacion al Juzgado, manifestando que era incompetente para conocer del asunto, oficiando al mismo tiempo al Gobernador y remitiéndole copia de la demanda:

(Gaceta núm. 98.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentaron á nombre de D. José María Albarán y otros poseedores de arbolados, vendidos á censo por el Ayuntamiento de Badajoz hácia 1842, 10 demandas ordinarias de posesion contra el mismo Ayuntamiento, pidiendo por un otrosi el secuestro de los árboles sobre que se litigaba:

Que citado y emplazado el Ayuntamiento para contestar á las demandas, expuso al Gobernador de la provincia que las daciones á censo de los arbolados á que los pleitos promovidos se referian, habian sido declaradas nulas por Real orden de 15 de Junio de 1864, solicitando en su virtud que se requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo estimó aquella autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, en los Reales decretos de 12 de Marzo de 1847 y 21 de Mayo de 1855 y en el núm. 5.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y remitiendo al Juez, con el requerimiento de inhibicion, copia de las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862, 15 de Junio de 1864 y 27 de Julio del mismo año, que habian recaído en el expediente formado sobre el asunto, en las cuales después de declararse nulas las ventas de arbolados ó censo hechas por el Ayuntamiento: se manda que esta Corporacion se incaute de ellos:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia, el Gobernador autorizó la cobranza de los réditos de censos que los poseedores de los arbolados adeudaban, accediendo á instancia de la Corporacion municipal, y por el Alcalde se denunciaron al Juzgado algunas cortas hechas en los montes por los demandantes en los referidos pleitos:

Que unidos los 10 pleitos para la tramitacion de la competencia, y sustanciado el artículo, declaró el Juez tenerla para conocer del asunto, en atencion á que los contratos de que se trataba no habian tenido por objeto servicios públicos ni bienes nacionales, y que á los compradores llevaban 22 años de estar en posesion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa

enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 5.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, segun el cual causarán estado las resoluciones que se adopten por el Ministerio de Hacienda en los negocios en que se versan recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, y serán revocables por la via contenciosa, á que podrán acudir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858 que hace extensivas á todos los Ministerios las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el citado de 21 de Mayo de 1855:

Visto el art. 58 del Reglamento de 29 de Setiembre de 1865, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando:

1.º Que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y los adquirentes de los arbolados no es de los que tienen por objeto inmediato y directo un servicio ú obra pública, ni puede en modo alguno estimarse como enajenacion de bienes nacionales, ni tuvo lugar en virtud de las leyes de desamortizacion, puesto que es muy anterior á las que pusieron en estado de venta los bienes propios de los pueblos, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones invocadas por el Gobernador:

2.º Que llevando los adquirentes de los arbolados más del año y dia en posesion pacífica de los mismos, no han podido ser desposeídos por un acuerdo de la Administracion, sin ser ántes vendidos en el correspondiente juicio de posesion ó propiedad ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para conocer de estas cuestiones:

3.º Que en los contratos relativos á los bienes de propios proceden las corporaciones municipales como personas jurídicas y no como entidades administrativas, y las facultades de las autoridades superiores en el orden gerárquico respecto á este punto están limitadas á la inspeccion y vigilancia en la gestion de tales bienes; por lo cual no puede estimarse legitimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

### Anuncios Oficiales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del servicio de bagajes para el Ejército, Milicias provinciales, Guardia civil, presos pobres y enfermos, correspondiente al año económico de 1865 á 66, se anuncia nueva subasta para el dia quince del corriente, la cual tendrá lugar en mi despacho á las doce y media de su mañana, bajo del mismo pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número 53 del dia 2 de Abril último.

Burgos 1.º de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ÁNGEL MARÍA DACARRETE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Fresno de Rodilla, dotada con el sueldo de 1500 rs. anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes, debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 28 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ÁNGEL MARÍA DACARRETE.

## ESTADÍSTICA.

La Sección provincial de Estadística se ha trasladado desde el Teatro nuevo á la casa número 17 de la calle de Fernan Gonzalez, piso principal, escalera ancha de piedra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

De conformidad con lo acordado por la Diputación de esta provincia he dispuesto señalar para el arriendo en pública subasta del portazgo de Briñas, que comprende el trozo de Carretera provincial de Gimileo al puente de Armiñon en el confín de esta provincia y la de Álava, el día 24 de Mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupan las Oficinas de este Gobierno.

El arriendo es por el año económico de 1865 á 1866, y de consiguiente dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1866. Servirá como tipo para la subasta la cantidad de diez y seis mil reales, y se celebrará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Oficinas de la Diputación juntamente con el arancel.

A las proposiciones, que deberán presentarse en pliegos cerrados con sujeción al adjunto modelo durante la primera media hora del remate, se acompañará la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de cuatro mil rs. como garantía para tomar parte en la licitación.

En el caso de que en esta resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por las disposiciones vigentes.

Logroño 26 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

### Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado del anuncio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Briñas en la provincia de Logroño, me comprometo á tomar á mi cargo dicho arriendo por el año económico de 1865 á 1866 con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

Fecha y firma.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por terminación del contrato del que la obtenía, con la dotación anual de 200 reales, pagados de los fondos municipales, por la asistencia de cinco familias pobres, y 135 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por 60 vecinos acomodados en S. Miguel de Setiembre de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torrepadre 28 de Abril de 1865.  
—El Presidente, Felix Diez.

## Anuncios particulares.

### Á LA VILLA DE MADRID.

CASA-COMERCIO EN GÉNEROS DE MODA,  
PLAZA DEL ARZOBISPO NÚM. 17, CASAS  
DE ARNAIZ.

Competencia con todos los comercios,  
(de su clase) de la Capital, estables y ambulantes.

Tenemos el gusto de anunciar al inteligente público de Burgos y su provincia que acabamos de recibir un brillante y variado surtido de géneros de novedad, para la presente y próxima estación.

Deseosos de realizarlos cuanto antes, estamos dispuestos y ofrecemos hacer, en todos los géneros que existen en nuestro Establecimiento, cuantas ventajas se anuncien por cualquiera otro comerciante en igualdades circunstancias.

6=8

### Á LOS AGRICULTORES.

En la casa comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años, planta preciosa para todos, á 4 reales libra; y la de Remolacha á 8. 11-15

### INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Abril de 1865.

Número 53. Gobierno de la provincia, Circular núm. 17. Pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes.

=Id. Junta de Instrucción pública, Disposiciones relativas al buen régimen de las escuelas y á la recta administración de sus fondos.

Núm. 54. Ministerio de la Gobernación, Reales órdenes dando de baja á varios oficiales del Ejército y rehabilitando otros.

Núm. 55. Gobierno de la provincia, Circular núm. 18, declarando que los carteos tienen derecho á exigir un cuarto en carta ó periódico que lleven á domicilio.

=Ministerio de la Guerra, Real orden concediendo el llamamiento á concurso para el ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

=Id. Instrucción y programa para los exámenes de dicho ingreso.

Núm. 56. Gobierno de la provincia, Circular convocando á nueva elección del Diputado á Cortes correspondiente al Distrito de Aranda de Duero, por haber tomado asiento en el Senado Don Lorenzo Flores Calderon.

Núm. 57. Ministerio de la Gobernación, Real orden confiriendo á los Gobernadores la facultad de conceder á los Ayuntamientos el recargo hasta del 40 por 100 en las contribuciones directas, para cubrir el déficit de sus presupuestos.

=Id., Otra, pidiendo informes, á instan-

cia del Plenipotenciario de Bélgica, acerca del súbdito español D. Enrique Calleja.

=Gobierno de la provincia, Circular prescribiendo reglas á los Ayuntamientos en la petición de aprovechamientos de los montes.

Núm. 58. ....

Núm. 59. Ministerio de Hacienda, Real decreto mandando proceder á la negociación de 500.000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto resolviendo la competencia entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de Carballo, sobre conocimiento en unos autos acerca del cerramiento de una tierra.

=Id., Otro en la del Gobernador de Gerona y el Juez de Figueras, acerca de procedimientos criminales instruidos contra un Recaudador de contribuciones.

=Id., Otro en la del Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de Alcalá de Henares acerca de un interdicto de cobrar.

=Supremo Tribunal de Justicia, Real sentencia en los autos seguidos en la Audiencia de Sevilla por D. José Moreno contra D. José María Lazo y otro, sobre tercera de dominio.

=Id., Otra en el pleito seguido en la Audiencia de Barcelona por Pedro Pater y otro con D. Jaime Margall sobre cumplimiento de una ejecutoria.

Núm. 60. Dirección general de propiedades del Estado, Real Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas.

Núm. 61. Dirección general de Administración local, Circular acerca de la entrega de Billetes del material del Tesoro á los Pósitos en equivalencia de las acciones del Banco de S. Fernando de que el Gobierno les expropió.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto resolviendo la competencia del Gobernador de Badajoz y el Juez de Llerena en un expediente sobre el deslinde de una dehesa.

=Id., Otro confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Segovia al Juez de Cuellar para procesar á un Juez de Montes por lesiones causadas en el cumplimiento de su deber.

Núm. 62. Gobierno de la provincia, Circular señalando á los Alcaldes el improrrogable plazo de los 10 días para que se provean de las cédulas de vecindad y de las licencias de Establecimientos.

Núm. 63. Ministerio de la Guerra, Real orden resolviendo el modo de proceder al abono de tiempo servido por los empleados civiles como Milicianos Nacionales.

=Dirección general de contribuciones, Circular encargando la recaudación del impuesto hipotecario referente á las anotaciones preventivas en el registro por inconclusión de los Índices.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto resolviendo la competencia entre el Gobernador de Segovia y el Juez de primera instancia de la Capital en una demanda sobre perjuicios causados por construcción sobre la presa de un molino.

Núm. 64. Ministerio de la Gobernación, Real orden declarando de baja en el Ejército un Comandante del Regimiento infantería Albuera.

=Gobierno de la Provincia, Nómina de las propiedades ocupables con la carretera de Roa á Encinas.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Leon al Juez de Ponferrada para procesar al Alcalde de Toral de Merayo por supuestos abusos de autoridad.

=Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre la Sociedad *Fusion carbonifera y metalifera* de Belmez y Espiel con

la Administración del Estado sobre nulidad del expediente de registro de mina.

Núm. 65. Ministerio de la Gobernación, Real orden mandando que al darse cuenta de la declaración de un quinto que se halle ya en el servicio como voluntario se exprese la fecha en que fué admitido en caja.

=Id., Otra aclarando varios artículos de la ley de reemplazos con respecto á excepción de los mozos menores de 25 años que hubiesen sido incluidos en el sorteo.

Núm. 66. Id., Circular mandando centralizar en la Sucursal de la Caja de Pósitos de la provincia los fondos existentes en diversas Depositarias con el fin de acudir á remediar las pérdidas sufridas por la inundación en la rivera del Júcar.

=Consejo Provincial, Nota de los precios á que deben abonarse los suministros hechos por los Ayuntamientos de la provincia al Ejército y Guardia civil en los tres primeros meses del presente año.

=Ministerio de Hacienda, Real decreto concediendo el plazo de tres meses para poder presentar en las oficinas de hipotecas, con relevación de multas, los documentos sujetos al impuesto, y cuyo pago no se haya realizado.

Núm. 67. Ministerio de la Gobernación, Real orden declarando de baja en el Ejército á un Teniente del Regimiento Infantería de Leon.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de Orense al Juez de Haza para procesar al Estanquero de San Mamed.

=Consejo de Estado, Real decreto en el pleito seguido por D. Tomás Díez vecino de Almarza en la provincia de Leon contra la Administración del Estado sobre nulidad de la venta de una parte de terreno.

=Supremo Tribunal de Justicia, Real sentencia en el pleito seguido en la Audiencia de Valencia por Doña Rosa Marañón y Cabanes con D. Andrés Mazan y Miguel sobre pertenencia de un legado.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto resolviendo la competencia entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de la Capital sobre conocimiento en un asunto de despojo de una servidumbre.

Núm. 68. Ministerio de la Gobernación, Real orden reproduciendo otra en que se autoriza á los Ayuntamientos para adquirir una máquina Sembradora con cargo al presupuesto municipal.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto resolviendo la competencia entre el Gobernador de Segovia y el Juez de Sepúlveda sobre conocimiento en un asunto de despojo de una servidumbre.

=Id., Otro resolviendo la de la Audiencia de Zaragoza con el Gobernador de Teruel en el conocimiento de un asunto sobre despojo de un pedazo de tierra por alteración de unos linderos.

=Id., Otro en la del Gobernador de Santander y el Juez de Potes sobre conocimiento de una demanda entre Ayuntamientos sobre mancomunidad de pastos.

=Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre D. Santiago Berjon Garrido vecino de Leon y la Administración del Estado, sobre revocación ó subsistencia de una Real orden que declaró nula la venta de un molino.

Núm. 68. Dirección general de Contribuciones, Real orden mandando adicionar á la Tarifa de la contribución industrial la clase «Fábricas de jabon por el sistema Winimeng.»

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL